

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-243/2015

ACTOR: COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN GUANAJUATO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Alfredo Lezama Rosas**, quien se ostenta como **Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista**, contra la sentencia del tres de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-440/2015**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito remitido el siete de junio de dos mil quince, a la cuenta de correo electrónico salamonterrey@te.gob.mx, **Alfredo Lezama Rosas**, quien se ostenta como **Coordinador**

Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, promovió recurso de apelación en contra de la sentencia del tres de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-440/2015**.

Mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-1210/2015, del siete de junio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a esta Sala Superior el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del nueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número SUP-RAP-243/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el **recurso de apelación** al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, 41, 42, 43 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es a través de dicha vía que el recurrente pretende

impugnar la sentencia del tres de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-440/2015**.

III. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que a través del medio de impugnación materia de análisis, el recurrente pretende controvertir la sentencia del tres de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-440/2015**.

En relación con lo anterior, de los artículos 40, 41, 42, 43 y 44, inciso a) y 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procede el recurso de apelación, sino el **recurso de reconsideración**, cuyo conocimiento es competencia de esta Sala Superior.

No obstante, en el caso no procede reencauzar la demanda en cuestión a recurso de reconsideración, pues en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el particular aquél sería improcedente, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa** del promovente, lo que conduce a desechar de plano la demanda.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la ley procesal antes mencionada, se establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En ese sentido, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario e indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad

del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de las constancias de autos se advierte que la demanda presentada por **Alfredo Lezama Rosas**, ostentándose como **Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista**, fue remitida desde la cuenta de correo electrónico `alfredo_lezamarosas@yahoo.com.mx`, a la cuenta `salamonterrey@te.gob.mx`, que corresponde a la cuenta institucional de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *“todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga”*, por lo que *“al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico”* (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el

artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del “*escrito con la firma autógrafa*”, como se pretende en el particular.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el ocurso de recurso de apelación promovido por **Alfredo Lezama Rosas**, ostentándose como **Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista**, contra la sentencia del tres de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-440/2015**, dada la imposibilidad de reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, ante la falta de un requisito esencial.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, al carecer el escrito inicial de demanda de firma autógrafa, procede desechar de plano la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

V. RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO